

Proyecto de Ley N° 3715/2018-CR

PROYECTO DE LEY QUE INCREMENTA EL
IMPUESTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE
JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS
TRAGAMONEDAS Y CREA EL IMPUESTO A
LOS JUEGOS DE APUESTA POR INTERNET Y
A LAS APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA



Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del Congresista **MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES** y demás Congresistas firmantes, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa dispuesto en el artículo 107° de la Constitución Política en concordancia con lo que establecen los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente:

**LEY QUE INCREMENTA EL IMPUESTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE
JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Y CREA EL
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE APUESTA POR INTERNET Y A LAS
APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA**

TÍTULO I

DEL OBJETO Y FIN DE LA LEY

Artículo 1. Objeto y fin de la Ley

La presente Ley tiene por objeto elevar la alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, crear el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia, con el fin de promover la formalización tributaria, ampliar la base tributaria y homogeneizar la tributación sectorial del juego.

TÍTULO II

DEL INCREMENTO DEL IMPUESTO PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 2. Modificación del artículo 39 de la Ley 27153

Modifícase el artículo 39 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, por el siguiente texto:

"Artículo 39.- Tasa del impuesto

La alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es **14%** (**catorce** por ciento) de la base imponible."

TÍTULO III

DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE APUESTA POR INTERNET Y A LAS APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

Artículo 3. Definiciones

Para efecto de la presente Ley, se entiende por:

- a. Operador: Es la persona jurídica que tiene autorización para explotar la plataforma virtual y/o sitio web que permite realizar la actividad de apuesta por internet y/o apuesta deportiva a distancia.
- b. Autoridad Competente: Es la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – DGJCMT.
- c. Apuesta Deportiva a Distancia: Es la acción que consiste en realizar una apuesta valorizable económicamente con el propósito de obtener un premio al efectuar un pronóstico sobre una o varias competencias

deportivas tanto en el país como en el extranjero, para la cual es necesario el empleo de internet.

- d. Apuesta por Internet: Es la acción que consiste en realizar una apuesta valorizable económicamente mediante un dispositivo de acceso remoto conectado a internet. Este tipo de apuestas se incluyen, entre otros, las máquinas tragamonedas virtuales, juegos de ruleta virtuales, los juegos de bingo virtuales, juegos de dados virtuales, juegos de casino virtuales y cualquier otro al que se le atribuya esta naturaleza por la autoridad competente.
- e. Casa de Apuestas: Es el establecimiento ubicado en el territorio nacional de titularidad de la persona jurídica, destinado exclusivamente a que las personas participen en los juegos de apuesta por internet y/o apuestas deportivas a distancia.

Artículo 4. Medios de juego

Los juegos de apuesta por internet y/o apuestas deportivas a distancia se realizan mediante los siguientes dispositivos tales como computadoras, teléfonos móviles, terminales de apuestas o cualquier otro dispositivo electrónico; plataformas tecnológicas que emitan constancias de juego impresas o virtuales; y otros dispositivos, según lo determine el reglamento de la presente Ley.

Artículo 5. Autoridad Competente

La Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – DGJCMT es la autoridad competente que tiene las facultades de autorización, registro, fiscalización, absolución de consultas, supervisión y sanción de las actividades referidas a la explotación de las apuestas por internet y/o apuestas deportivas a distancia.

Artículo 6. Creación del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

Créase el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia que grava la explotación de estas operaciones, que es de periodicidad mensual. Se rige por la presente Ley y sus normas reglamentarias, siendo de aplicación el Código Tributario en lo que fuera pertinente.

Artículo 7. Sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

Es sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia el que realiza la explotación de las actividades de apuesta por internet y de apuesta deportiva a distancia.

Artículo 8. Base Imponible del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

8.1. La base imponible del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia está constituida por la diferencia entre el ingreso neto mensual y los gastos por mantenimiento del sistema de juegos de apuesta por internet y de apuesta deportiva a distancia.

8.2. Para efecto de la determinación de la base imponible se considera que:

- a. El ingreso neto mensual está constituido por la diferencia entre el monto total recibido por las apuestas o dinero destinado al juego y el monto total entregado por los premios otorgados en el mismo mes.
- b. Los gastos por mantenimiento del sistema de juegos de apuesta por internet y de apuesta deportiva a distancia serán el 2% (dos por ciento) del ingreso neto mensual. Para este efecto el contribuyente constituirá una reserva por este monto.
- c. Las comisiones percibidas por el sujeto pasivo del impuesto forman parte de la base imponible.

- 8.3. Si dentro de un mismo mes, el monto de los premios excediera el monto de los ingresos percibidos, el saldo pendiente se deducirá de los ingresos mensuales siguientes, hasta su total extinción.
- 8.4. La base imponible se determina de manera independiente por cada establecimiento o plataforma virtual del sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia.
- 8.5. Para efecto de la determinación de la renta bruta de tercera categoría, será materia de deducción el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia.

Artículo 9. Tasa del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

La alícuota del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia es 14% (catorce por ciento) de la base imponible.

Artículo 10. Plazo y lugar para el pago del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

El Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia deberá cancelarse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda, en aquellas entidades del sistema financiero con las que el órgano encargado de la recaudación celebre convenios.

Artículo 11. Administración del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

11.1. La Superintendencia de Administración Tributaria (SUNAT), es el órgano administrador del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia. En consecuencia, respecto de dicho Impuesto:

- a. Goza de las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; y,
- b. Ejerce las funciones señaladas en el Artículo 5 de la Ley General de la SUNAT, aprobada por Decreto Legislativo N° 501 y normas modificatorias, así como aquellas que se le confieran de acuerdo a ley.

11.2. Sin perjuicio de la fiscalización directa que efectúen los órganos administradores, el sujeto pasivo del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia presentará mensualmente ante dichas entidades una declaración jurada, en la que consignará el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidas en el mes por cada establecimiento o plataforma virtual que explote, así como el total de premios otorgados, adjuntando el recibo de pago del Impuesto. Dicha obligación deberá cumplirse dentro de los primeros doce (12) días hábiles del mes siguiente que corresponda el Impuesto.

11.3. En caso de omisión o atraso en el pago, dicho monto estará sujeto a los intereses establecidos en el Código Tributario.

Artículo 12. Destino de los ingresos generados por el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia

Lo recaudado por el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias

El régimen de infracciones y sanciones tributarias aplicable al Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia se regula por el Código Tributario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Reglamentación

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se aprueba el reglamento de la presente ley, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados desde su publicación en el diario oficial El Peruano.

SEGUNDA. Vigencia de la Ley

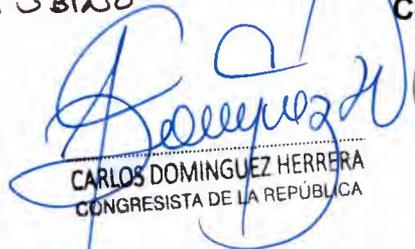
Los artículos 1 y 2 de la presente Ley entran en vigencia el primer día del mes siguiente de aprobada la misma.

Los artículos del Título III de la presente Ley entran en vigencia el primer día del mes siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano.

Lima, 5 de diciembre del 2018



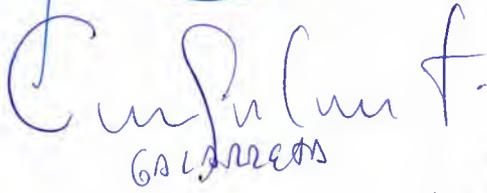
MIGUEL ÁNGEL TORRES MORALES
Congresista de la República



CARLOS DOMINGUEZ HERRERA
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular



Galarraga

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de DICIEMBRE del 2018

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3715 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA;
COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carla Tiburcio
Paz

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto elevar la alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como crear el Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia con el fin de promover la formalización tributaria, así como ampliar la base tributaria y homogeneizar la tributación sectorial del juego.

A través de esta iniciativa, se atiende la preocupación del Gobierno de aumentar la recaudación tributaria y elevar la carga tributaria sobre una serie de actividades con externalidades negativas que busca desalentar.

Antecedentes

Cabe precisar, a manera de antecedente, que la presente iniciativa legislativa guarda coherencia y se complementa con las valiosas iniciativas anteriormente presentadas por el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los Congresistas Percy Alcalá Mateo y Leyla Chihuán Ramos, las mismas que han servido de referencia para la elaboración de los artículos 3, 4 y 5 de la propuesta de ley.

Así, el Proyecto de Ley N° 3397/2018-CR, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, de autoría del Congresista Percy Alcalá Mateo, propone la ley que regula la actividad de apuestas deportivas. Contiene disposiciones generales; disposiciones referidas a los establecimientos; a la autorización, garantía e inicio de las operaciones; disposiciones referidas a la Autoridad Competente y los titulares de la autorización para realizar este tipo de actividades; así como un título referido a la creación del Impuesto a las Apuestas Deportivas y un Régimen de Infracciones y Sanciones. Este proyecto de ley ha sido decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo (Principal) y de Educación, Juventud

y Deporte, encontrándose pendiente de dictamen desde el mes de setiembre del 2018.

De otro lado, el Proyecto de Ley N° 3415/2018-CR, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, de autoría de la Congresista Leyla Chihuán Ramos, propone regular los juegos de apuesta por internet, conteniendo disposiciones generales (definiciones, medios y lugares de juego, requisitos para participar en el juego y para obtener cuenta de usuario, obligaciones del operador, requisitos de la plataforma virtual); disposiciones referidas a la autoridad competente (funciones y atribuciones); disposiciones referidas a la operación; y disposiciones referentes al Impuesto a los Juegos por Internet; y un régimen de infracciones y sanciones. Dicho proyecto de ley ha sido decretado a las Comisiones de Comercio Exterior y Turismo (Principal) y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, encontrándose pendiente de dictamen desde el mes de setiembre del 2018.

Asimismo, cabe señalar que la dación de la presente iniciativa legislativa registra como uno de sus antecedentes la labor de control político que realizó el Grupo de Trabajo encargado del control de actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento del Decreto Legislativo 1419, Decreto Legislativo que modifica la Ley General del Impuesto a las Ventas y el Impuesto Selectivo al Consumo.

Con la presentación de esta iniciativa legislativa se estaría coadyuvando no solo a corregir el error en el que incurrió el Poder Ejecutivo al dictar el referido Decreto Legislativo 1419, sino además se podrá atender la expectativa y proyección de recaudación tributaria que se había programado el Poder Ejecutivo con la dación de dicho decreto legislativo.

En este sentido, el error que se menciona en que incurrió el Decreto Legislativo 1419, ha sido oportunamente advertido por el Grupo de Trabajo encargado del control de actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución

y Reglamento durante el presente período anual de sesiones 2018-2019, como a continuación se detalla.

La Ley N° 30823, autorizó al Poder Ejecutivo a “[m]odificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e **Impuesto Selectivo al Consumo**, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF, a fin de actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impiden su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto; **e incorporar sus alcances para los juegos de casino, máquinas de tragamonedas y apuestas on-line en el ámbito de aplicación del impuesto selectivo al consumo (ISC), tomando en cuenta los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional**; sin que ello implique la modificación de la tasa del impuesto general a las ventas o del impuesto de promoción municipal.” [Énfasis nuestro]

En este sentido, en el Informe del Grupo de Trabajo encargado del control de actos normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento se advirtió lo siguiente:

“El Decreto Legislativo N° 1419 tiene como objetivo incorporar a los juegos de casino y máquinas tragamonedas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto selectivo al Consumo, con la finalidad de reducir las externalidades negativas que estos servicios producen en el consumidor.

(...)

De este contexto se concluyó que en el proceso de delegación de facultades se identificó, en primer lugar, una finalidad: combatir la ludopatía. Para lograr dicho objetivo se utilizó un medio: la aplicación de un impuesto selectivo al consumo, cuya regulación se encuentra en el Texto Único Ordenado de la Ley IGV/ISC, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF, que -dicho sea de paso- grava actividades de

características similares tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicas (Artículo 50).

(...)

Entonces, es claro que, en este caso, la delegación de facultades realizada al Poder Ejecutivo tuvo como finalidad desincentivar una actividad, para lo cual autorizó la incorporación en la Ley IGVISC de los juegos de casino, máquinas de tragamonedas y apuestas on-line en su ámbito de aplicación. Es decir, se utilizó un impuesto, no con la finalidad de incrementar la recaudación (objetivo fiscal), sino con la finalidad de internalizar en los consumidores y usuarios de dichos bienes y servicios los costos sociales de una actividad que genera externalidades negativas (objetivo parafiscal).

(...)

Tal como se aprecia, el impuesto se aplica en un espacio temporal mensual, en función de unos montos fijos que varían dependiendo del ingreso neto mensual, y teniendo como restricción ciertos límites impositivos. Estas son características propias de un impuesto sobre los ingresos (tal como el impuesto a la renta), y de ninguna manera son compatibles con la naturaleza jurídica y económica de un impuesto indirecto como el impuesto selectivo al consumo.

(...)

En esa línea de ideas, dada la regulación establecida por el Decreto Legislativo 1419, se concluye que no es posible trasladarle al consumidor final los montos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley IGVISC; y no es posible en la medida que la tasa es un monto fijo que no puede incorporarse en el precio facturado del bien o servicio. Esto produce como consecuencia una desnaturalización del impuesto selectivo al consumo. Siendo así, si un impuesto específico se diseña de tal manera que no permite su traslado al consumidor, entonces deja de cumplir su finalidad (en un principio parafiscal) y se convierte en un impuesto directo cuyo principal objetivo es la recaudación fiscal.

En ese orden de ideas, la delegación de facultades otorgada al Poder Ejecutivo, en el extremo de modificar la Ley IGVISC, se realizó en el entendido de que se aprobaría una norma que creara un impuesto específico a una actividad generadora de externalidades negativas, para que el incremento del precio del bien o servicio disminuya su consumo; pero no se delegaron facultades para la creación de un nuevo impuesto que grave los ingresos de los juegos de casino, máquinas de tragamonedas y apuestas on-line, y que no pueda ser trasladado al consumidor final."

Tal como puede ser observado, el Poder Ejecutivo solicitó facultades para legislar en imposición al consumo cuando (teniendo en cuenta el contenido del Decreto Legislativo N° 1419) la verdadera intención era la creación de un impuesto directo que desincentive la actividad y de esta manera, la oferta sea más reducida.

Por estos motivos, se concluyó que el Decreto Legislativo N° 1419 se aprobó excediendo claramente el marco de la delegación de facultades contenida en la Ley 30823 y sin respetar los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, por lo que correspondería su derogación íntegra.

Justificación de la Propuesta

En este sentido, del error cometido por el Poder Ejecutivo en la dación del Decreto Legislativo 1419, se puede advertir que, si bien en su exposición de motivos explicaron que tenían la intención de perseguir un objetivo parafiscal, la norma se convirtió en un impuesto directo cuyo principal objetivo es la recaudación fiscal y si bien ello podría desincentivar la actividad, no constituye un impuesto al consumo.

Tal es así que el propio Poder Ejecutivo, señaló en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1419 que lejos de demandar recursos adicionales al Tesoro Público, "generará un incremento en la recaudación y, a la vez, coadyuvará a la coherencia y homogeneización de la tributación sectorial del juego [y] se estima que por efecto de la medida la recaudación se incrementará en S/135 millones anuales". Dichas cifras estimadas han sido posteriormente corroboradas en notas periodísticas que recogen la preocupación del Poder Ejecutivo en los montos que dejarán de recaudar en caso se derogue efectivamente el Decreto Legislativo 1419.¹

No obstante, cabe mencionar que aunque el Gobierno tiene proyectado recaudar esta cifra como ingresos tributarios, dicha cifra será en realidad inalcanzable puesto que al estar apoyada sobre una base normativa inconstitucional, ello generará que los operadores de casinos y tragamonedas interpongan las acciones de garantía constitucional, tales como acciones de amparo y sus medidas cautelares correspondientes, con la consiguiente sobrecarga en el sistema de administración de justicia e inaplicación para los casos concretos del Decreto Legislativo N° 1419, convirtiéndose en la práctica dicha ley en letra muerta y con un nivel de recaudación cero (0).

A diferencia de ello, con las medidas que se proponen con la presente iniciativa legislativa, es decir, el aumento del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la creación del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet y a las Apuestas Deportivas a Distancia, se procura atender la preocupación del Poder Ejecutivo, que es ampliar la recaudación tributaria, desincentivar la oferta, pero además busca promover la formalización tributaria, así como homogeneizar la tributación sectorial del juego, puesto que se propone incluir dentro del grupo de actividades referidas al rubro de juegos de azar gravadas con impuesto, a las apuestas por internet y a las

¹ <https://rpp.pe/economia/economia/cuanto-dejaría-de-recaudar-sunat-sin-el-impuesto-isc-a-casinos-y-tragamonedas-noticia-1167397>

apuestas deportivas a distancia, sector que como veremos más adelante, se halla en creciente y dinámica expansión y es donde el Estado debe entrar a regular, con el propósito de formalizar y fiscalizar la actividad, especialmente si ésta también puede producir externalidades negativas en la población.

Cabe precisar que la solicitud de facultades incluía "incorporar sus alcances para (...) [las] apuestas on-line en el ámbito de aplicación del impuesto selectivo al consumo (ISC)". Sin embargo, ello fue omitido u olvidado al momento de desarrollar el Decreto Legislativo N° 1419. En efecto, el texto de solicitud de delegación de facultades señaló lo siguiente:

"Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre las siguientes materias:

1) En materia tributaria y financiera, a fin de:

(...)

*d) **Modificar el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo**, aprobado mediante el Decreto Supremo 055-99-EF, **a fin de** actualizar la normatividad vigente y cubrir vacíos o falta de claridad en la norma que impiden su correcta aplicación en lo que respecta a la determinación y ámbito de aplicación del impuesto; e **incorporar sus alcances para los juegos de casino, máquinas de tragamonedas y apuestas on-line en el ámbito de aplicación del impuesto selectivo al consumo (ISC), tomando en cuenta los parámetros de constitucionalidad establecidos por el Tribunal Constitucional; sin que ello implique la modificación de la tasa del impuesto general a las ventas o del impuesto de promoción municipal.**" [Énfasis nuestro]*

Asimismo, la presente propuesta legislativa resulta acorde con la Política Fiscal establecida en el Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022 aprobado en

Sesión de Consejo de Ministros del día 22 de agosto del 2018 en el que se señala lo siguiente:

"DECLARACIÓN DE POLÍTICA FISCAL. Los principales lineamientos de política fiscal considerados en el Marco Macroeconómico Multianual 2019-2022 son los siguientes:

(...)

*Incrementar los ingresos fiscales estructurales de largo plazo. Para asegurar la convergencia del déficit fiscal hacia la meta del 1,0% del PBI, sin afectar la provisión de servicios e infraestructura pública de calidad, será imprescindible incrementar los ingresos fiscales de forma permanente. **Al respecto, cabe señalar que la base actual de ingresos ha erosionado de manera importante.** Por ello, tal como se anunció en documentos anteriores, **la estrategia estará dirigida a incrementar los ingresos estructurales a través de la adopción de medidas que reduzcan la evasión tributaria tanto local como la generada en el extranjero, así como otras que amplíen la base tributaria. Todo esto debe hacerse sin vulnerar los principios de suficiencia, eficiencia, equidad, neutralidad y simplicidad del sistema tributario y procurando reducir el costo de cumplimiento.** (...)*

La adopción de medidas orientadas a ampliar la base tributaria e incrementar los ingresos fiscales de largo plazo será clave para sostener la proyección de ingresos del 2019 (presión tributaria del Gobierno Central: 14,2% del PBI) y asegurar la consolidación fiscal."

[Énfasis nuestro]

De otro lado, la presente propuesta legislativa resulta acorde con los criterios jurisprudenciales y lineamientos emitidos por el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias sobre el particular.

Juegos de azar y ludopatía en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

El artículo 59° de nuestra Constitución Política dispone que el Estado estimule la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. Así, se tiene que la libertad de empresa se erige en uno de los pilares de la denominada "Constitución Económica" o del "Régimen Económico del Estado".

Lo expuesto implica, en el marco de una Economía Social de Mercado, que el Estado no se limite a tener un rol pasivo o abstencionista respecto a las libertades económicas, sino que más bien existe un deber constitucional de promover la libre iniciativa privada.

No obstante, como todo derecho fundamental, la libertad de empresa no es absoluta. El Estado debe salvaguardar que el ejercicio de dichas libertades económicas no resulte lesivo a otros bienes, principios o derechos constitucionales, como es el caso de la salud. Así lo indica también el propio artículo 59 de la Constitución Política que establece que "*El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas*".

En ese contexto, se tiene que existen actividades económicas que por sí mismas y, sin la regulación adecuada, pueden incidir directamente en la salud de las personas, como es el caso de los establecimientos médicos (clínicas), los restaurantes o comercialización de productos de consumo directo.

Asimismo, también existen actividades económicas que, por sí mismas y de manera moderada, no resultan lesivas directamente del derecho a la salud. Es el caso, por ejemplo, de la comercialización de bebidas alcohólicas y, desde luego, los juegos de casinos y tragamonedas, así como los juegos de apuestas deportivas a distancia y apuestas por internet.

Aquí nos encontramos por un lado frente a la realización de una actividad económica que potencialmente, mas no de manera directa, puede afectar el derecho a la salud de las personas; y por otro, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía privada de las personas que deseen consumir tales productos o servicios.

Considerando el deber del Estado de velar porque las actividades económicas no resulten lesivas del derecho a la salud, y de que este tipo de actividades no genera un daño directo e inmediato real, con el primer consumo, en la salud de las personas; surgen distintas alternativas: a) la prohibición absoluta de la actividad; b) el desincentivo de la realización de la actividad económica; c) el desincentivo del consumo; y d) el abstencionismo, es decir, en dejar en manos de las personas la decisión, en el marco de su autonomía privada, de consumir el producto o servicio que podría generar adicción.

En el caso de las alternativas relacionadas con el desincentivo de la realización de la actividad económica, se tienen medidas tales como: a) mayores barreras de acceso al mercado; b) intensa labor de fiscalización de la actividad económica que eleve los costos de realización de la misma; c) un régimen sancionador intenso, con penas severas que puedan conllevar a la extinción del negocio; d) mayor carga tributaria, sea a través de tasas diferenciadas más altas o mayor número de tributos que recaigan sobre quienes realizan la actividad económica “riesgosa” de la salud; e) condiciones o cargas para la realización de la actividad, como ubicación y horarios de funcionamiento.

Por su parte, respecto a las alternativas relacionadas con el desincentivo al consumo, se tienen medidas tales como: a) el establecimiento de tributos que recaigan en el consumidor, esto es, tributos trasladables, lo que elevaría el costo del servicio (en el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, el valor de la ficha o cada jugada); y b) información sobre los efectos nocivos de la actividad materia de consumo.

El Estado no ha optado por una salida simplista como la prohibición, que generaría potencialmente un "mercado negro" e "informal", sino más bien por el desincentivo a la actividad. Y una de las opciones específicas por la que ha optado es el establecimiento de una carga tributaria mayor a quienes realizan dicho tipo de actividad, previendo incluso un régimen tributario especial que ha sido materia de análisis por el Tribunal Constitucional. Acorde con ello, refiere el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 009-2001-CI/TC que "las restricciones a la libertad de empresa en un sector incentivado por el Estado no son, ni pueden ser, los mismos de aquellas que el Estado legítimamente ha decidido desalentar, como sucede con la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas".

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional evaluó la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas. Mediante dicha Ley se creó el "impuesto a los juegos de casino y máquinas tragamonedas", el cual grava la explotación de estos juegos y es de periodicidad mensual (artículo 36).

Aquí, es preciso resaltar que el sujeto pasivo del citado impuesto no es el consumidor, sino el que, en ejercicio de su libertad de empresa, realiza la explotación de los juegos de casino o de máquinas tragamonedas (artículo 37).

El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia, declaró inconstitucional el párrafo 38.1 del artículo 38 de la Ley 27153, que establecía que "*[l]a base imponible del Impuesto está constituida por la ganancia bruta mensual proveniente de la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas, entendiéndose por tal a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes*", debido a que

consideraba que fijar como parámetro la "renta bruta" resultaba contraria con el principio de no confiscatoriedad.

Efectivamente, el intérprete final de la Constitución Política sostuvo lo siguiente:

"16. Estima el Tribunal que las especiales características del impuesto a los juegos, consideradas conjuntamente, hacen que éste resulte confiscatorio y, por tanto, contrario al artículo 74 de la Constitución.

En efecto: Si bien el artículo 36 de la LEY establece que el impuesto a los juegos grava 'la explotación' de estos juegos, conforme se desprende la regulación conjunta de los artículos 38.1 y 39 de la LEY, la alícuota del impuesto asciende al 20% sobre la base imponible, 'constituida por la ganancia bruta mensual' ... entendiéndose por ésta a la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por concepto de apuestas o dinero destinado al juego y el monto total de los premios otorgados el mismo mes', esto es, que con el nombre o etiqueta de impuesto 'a la explotación', la metodología impositiva de la ley grava en realidad las utilidades. Considerando, además y conjuntamente, que la alícuota del impuesto parece ser excesiva, que recae sobre una base fija sin deducir los gastos realizados para la obtención de las utilidades y que no es considerado, el monto pagado, como pago a cuenta del impuesto a la renta, debe concluirse que el gravamen presenta una vocación confiscatoriedad del capital invertido, prohibida por la Constitución".

Ahora bien, el que se hubiese declarado inconstitucional dicho extremo de la Ley 27153, específicamente el precepto normativo que regulaba la base imponible, no supuso que el Tribunal Constitucional sostuviera que el legislador se encontraba impedido de gravar, de manera específica en un tributo especial, la actividad de juegos de casino y máquinas y tragamonedas. Así lo indicó

claramente el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4227-2005-PA/TC:

"7. Sobre el particular, importa señalar que, si bien es cierto que, mediante la STC N.º 009-2001-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 38.º y 39.º de la Ley N.º 27153, sin embargo, ello no implica que la recurrente se encuentre exonerada del pago de tributos, sino que los mismos deben regularse en función a una nueva base imponible y alícuota del impuesto".

Adviértase, por tanto, que el Tribunal Constitucional no ha señalado a partir de qué porcentaje o alícuota el tributo específico dirigido a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas es inconstitucional. Asimismo, tampoco ha indicado que no se pueda establecer un régimen tributario diferenciado, ni que se imponga una mayor carga o presión tributaria a dicho tipo de actividad.

Ello es así porque el Tribunal Constitucional es consciente del riesgo potencial a la salud, que generan los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, y que ello conlleva a que se legitimen las actividades estatales de desincentivo a la actividad, como lo indicó en la sentencia recaída en el Expediente 4227-2005-PA/TC antes mencionada, en la cual, remitiéndose a su jurisprudencia preexistente, sostuvo lo siguiente:

"40. Por lo demás, y conforme a lo expuesto en la STC N.º 2302-2003-AA/TC, y en la propia STC N.º 0009-2001-AI/TC, para el Tribunal Constitucional parece absolutamente necesario reiterar que el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, recreación y el deporte es distinto al que tolera mediante la explotación de los juegos de apuesta, que pueden generar adicción – ludopatía – con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta incompatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios

constitucionales y, en particular, con la protección de la moralidad y seguridad públicas.

41. Por tales razones, la Ley N.º 27796 ha creado una Comisión Nacional de Prevención y Rehabilitación de Personas Adictas a los Juegos de Azar, dependiente del Ministerio de Salud, con el fin de preservar y proteger a la ciudadanía de los posibles perjuicios o daños que afectan la salud pública, y cuyas funciones están orientadas a la elaboración y ejecución de campañas publicitarias de sensibilización dirigidas al público en general y especialmente a los jóvenes, respecto de los efectos perniciosos que el abuso excesivo de esta actividad puede generar en la salud, y el impacto socioeconómico que produce el juego de azar en las personas y su entorno familiar".

En este sentido el proyecto de ley, persigue reforzar el desincentivo a la realización de la actividad económica de juegos de casinos y tragamonedas, mediante el incremento de la alícuota del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como ampliar el espectro de la intervención del Estado, mediante el desincentivo de otras modalidades de juego de azar, como lo son las actividades de apuestas deportivas a distancia y apuestas por internet a través de la creación de un impuesto para la explotación de dichas actividades.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Sobre el particular, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, que establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Análisis costo beneficio.

3.1. El análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta

normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos. (...)."

En el presente caso, el beneficio que acarrearía la aprobación de la presente iniciativa legislativa serían tanto de naturaleza cualitativa como cuantitativa.

Como se indicó anteriormente, una de las alternativas a través de las cuales se puede disuadir una actividad económica que se considere potencialmente nociva de la salud, moral o seguridad públicas, lo constituye el establecimiento de tributos. Expresado, en otros términos, si es que se incrementa la carga tributaria, se reducen los emprendimientos y número de personas que decidan ejercer su derecho a la libre iniciativa privada y, en concreto, a la libertad de empresa; en ese sentido, se tiene menos oferta de actividades económicas que inciden los derechos y principios constitucionales antes descritos y que, por tanto, el Estado debe, si bien no prohibir, desalentar.

Si es que existe menor número de ofertas de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, y de juegos de apuesta por internet y de apuestas deportivas a distancia, el consumidor tiene menos opciones para elegir; si a ello se le adiciona que el incremento de la presión tributaria (sea por nuevos tributos o, como en el presente caso, el incremento del porcentaje o alícuota de tributos pre-existentes) genera incentivos para que, a su vez, se incremente el precio de los productos y servicios que se brindan en los establecimientos donde se realiza la actividad económica de juegos de casinos y máquinas tragamonedas, y de apuesta por internet y de apuestas deportivas a distancia; es posible concluir que el consumidor se alejará o abstendrá de recurrir a tales establecimientos o plataformas.

La situación antes descrita acarreará que el consumidor no solo destine lo que antes gastaba en juegos de casino y tragamonedas y de apuestas por internet y de apuestas deportivas a distancia en otro tipo de productos o actividades de esparcimiento saludables, incluso podría acarrear un incentivo al ahorro y realización de emprendimientos propios. Y, lo más importante, el desincentivo permitirá que se combata el riesgo a la ludopatía que generan estos tipos de juegos de azar.

Por tanto, como puede advertirse, el beneficio que implicaría la aprobación de la presente iniciativa es cualitativo: promoción de la salud, moral y seguridad públicas de los consumidores y sus familias, a través del desincentivo (no prohibición) de la actividad económica de explotación de juegos de casinos y máquinas tragamonedas y de apuestas por internet y apuestas deportivas a distancia

Adviértase que la iniciativa no persigue "prohibir" la realización de una actividad económica que se reconoce lícita, tampoco persigue anular la libre autonomía privada de las personas que, responsablemente y con moderación, acuden a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas, así como los de apuesta por internet y apuestas deportivas a distancia. Lo único que se persigue es desalentar la citada actividad económica de explotación de tales tipos de juegos a través del incremento de la carga tributaria, específicamente, de un tributo puntual destinado a los juegos de casinos y máquinas tragamonedas y la creación de un nuevo impuesto a los juegos de apuestas por internet y a las apuestas deportivas a distancia. Por tanto, el costo para las empresas de casinos y juegos tragamonedas y de apuestas por internet y apuestas deportivas a distancia es menor comparado con los beneficios que acarreará para la sociedad, en su dimensión cualitativa, la aprobación de esta medida.

Ahora bien, al tratarse de una iniciativa que persigue dos fines: incrementar la tasa o porcentaje de un impuesto directo, y la creación de un nuevo impuesto para el caso de los juegos de apuesta por internet y apuestas deportivas a distancia, el beneficio cuantitativo a nivel de recaudación tributaria es evidente. Sin embargo, no se puede elevar de manera desproporcionada la tasa porque ello más bien conllevaría el cierre de los negocios y, en consecuencia, en vez de recaudar más en términos totales, se recaudaría menos, porque si bien se elevaría la tasa, el número de contribuyentes se reduciría considerablemente. Por ello, se propone elevar la tasa en 2% e imponer la misma tasa o alícuota a los juegos de apuestas por internet y apuestas deportivas a distancia. Acorde con lo señalado, podemos resumir en el presente cuadro, tanto los beneficios como los costos de la presente iniciativa legislativa:

1. BENEFICIOS

Actores beneficiados	Efectos positivos	Sustento
MUNICIPALIDADES PROVINCIALES	Incremento de ingresos percibidos producto del incremento de la tasa impositiva prevista en la Ley 27153	El marco legal previsto por la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas destina el 30% de los ingresos recaudados a las Municipalidades Provinciales.
MUNICIPALIDADES DISTRITALES	Incremento de ingresos percibidos producto del incremento de la tasa impositiva prevista en la Ley 27153	El marco legal previsto por la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas destina el 30% de los ingresos recaudados a las Municipalidades Distritales.

<p>IPD</p>	<p>Incremento de ingresos percibidos producto del incremento de la tasa impositiva prevista en la Ley 27153</p>	<p>El marco legal previsto por la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas destina el 10% de los ingresos recaudados al Instituto Peruano del Deporte.</p>
<p>MINCETUR</p>	<p>Incremento de ingresos percibidos producto del incremento de la tasa impositiva prevista en la Ley 27153</p>	<p>El marco legal previsto por la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas destina el 15% de los ingresos recaudados al MINCETUR.</p> <p>Adicionalmente se debe señalar que dicho 15% se distribuye de la siguiente manera: 4.5% se destina a los CITES en artesanía; 6.75% se destina a los CITES en Desarrollo Turístico; 3.75% se destina a la Fiscalización.</p>
<p>TESORO PÚBLICO</p>	<p>Incremento de ingresos percibidos producto del incremento de la tasa impositiva prevista en la Ley 27153</p>	<p>El marco legal previsto por la Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas destina el 15% de los ingresos recaudados al Tesoro Público.</p>
	<p>Incremento de ingresos percibidos producto de lo recaudado por el nuevo impuesto a</p>	<p>El tesoro público incrementará sus ingresos debido a que existe este nuevo impuesto a las apuestas por internet y a las apuestas deportivas a distancia, cuyo monto estimado de beneficios se calcula sobre una</p>

	las apuestas por internet y apuestas deportivas a distancia	base imponible de aproximadamente S/ 245 millones de soles.
SUNAT	Incremento de ingresos debido a que es beneficiario directo de todos los tributos cuya recaudación se encuentra a su cargo	El artículo 13, literal a), de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, dispone que el 1.5% de todos los recursos recaudados por la SUNAT constituyen parte de sus recursos.
POBLACIÓN	Con la dación de esta medida, se desalentará la explotación de actividades de juegos de azar, que tienen la potencialidad de desarrollar externalidades negativas en perjuicio de la población, como la ludopatía, razón por la cual estas medidas terminarán impactando positivamente en la salud de la población.	

2. COSTOS

Entidades perjudicadas	Efectos
Casinos y tragamonedas	Al tener una mayor carga tributaria, dejarán de percibir un 2% más de ganancias. Este hecho generará que esta pérdida reduzca la oferta de la actividad.
Empresas de juegos de apuesta por internet y apuestas deportivas a distancia	Mediante esta propuesta sus actividades pasarán a ser reguladas, por lo tanto, sus ingresos que antes no eran pasibles de tributos, ahora se verán disminuidos al tener que pagar un 14% de su renta gravable.

Con la finalidad de efectuar una estimación del costo económico propuesto en esta iniciativa legislativa, se ha tomado en cuenta información de diversas

fuentes. A continuación, detallamos los cálculos efectuados para las dos iniciativas de esta propuesta normativa: el incremento de la alícuota del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas y la creación del impuesto a los juegos de apuestas por internet y apuestas deportivas a distancia.

1) Incremento de la alícuota del impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas

De acuerdo con información provista por MINCETUR², la recaudación proveniente del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas en el Perú, ascendió en el año 2017 a la suma de 92 millones de dólares (S/ 294'000,000.00). Tal como se puede observar en el siguiente gráfico, la recaudación se ha ido incrementando progresivamente y, a partir del año 2010, existe una tendencia de crecimiento constante.

GRÁFICO N° 1

RECAUDACIÓN Y EVOLUCIÓN DEL IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS EN EL PERÚ (\$ - Tipo de cambio S/. 3.2)



Fuente: MINCETUR

² Fuente: MINCETUR 2018. Informe recuperado de:
http://consultasenlinea.mincetur.gob.pe/casinos/Agenda%20_Noticias/pdfs/2018/DGJCMT_JUN_2018.pdf

Tomando en cuenta esta tendencia para el análisis de esta norma se ha proyectado el ingreso estimado por concepto de recaudación del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas para el año 2019, mediante el cálculo de la tendencia lineal. Esta cifra asciende a USD 105.11 millones. El cálculo se observa en la siguiente tabla:

Tabla N° 1

Año	Recaudación (en millones de USD)
2010	58.00
2011	61.00
2012	68.00
2013	84.00
2014	87.00
2015	87.00
2016	90.00
2017	92.00
2018	97.00
2019	105.11

Elaboración: Propia

Gráfico N° 2



Elaboración: Propia

De lo anterior se desprende que, para el año 2019, aplicando un tipo de cambio de S/ 3.2, el monto proyectado de recaudación por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas ascendería a 336 millones de soles.

Así, considerando que 336 millones de soles equivale al 12% de la renta gravable, obtenemos que la renta gravable ascendería en el año 2019 a 2800 millones de soles, tal como se puede ver a continuación:

$$\text{Renta Gravable} \times 12\% = 336 \text{ millones de soles}$$

$$\text{Renta Gravable} = 2,800 \text{ millones de soles}$$

Mediante la presente iniciativa, se propone incrementar en 2% el actual Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, es decir aplicar una alícuota de 14% sobre la base imponible, que para el año 2019 estimamos en S/2,800 millones de soles.

Por lo tanto, efectuando el cálculo tenemos que, con la aplicación de esta norma, monto recaudado por concepto del Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas ascenderá a 392 millones de soles:

$$\text{Renta gravable 2019} \times 14\% = 392 \text{ millones de soles.}$$

Para evidenciar el beneficio de nuestra propuesta comparamos el monto recaudado en las condiciones actuales (12%) con el monto recaudado aplicando lo señalado en la presente iniciativa (14%):

Concepto	Impuesto de 12% (condición actual)	Impuesto de 14% (condición propuesta)
Proyección de monto recaudado en el 2019	336 millones de soles	392 millones de soles
Beneficio de la propuesta con el incremento de la alícuota	56 millones de soles	

La diferencia, que representa el beneficio de esta propuesta al incrementar la alícuota de impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas es de **56 millones de soles**.

2) Aplicación de un impuesto de 14% a los juegos de apuesta por internet

De acuerdo con estimaciones de MINCETUR, tenemos que el segmento de juegos de apuesta por internet y apuestas deportivas a distancia, genera un movimiento económico de aproximadamente 2,500 millones de soles de los cuales el 90% retorna a los jugadores, es decir las plataformas de juegos por internet obtienen una ganancia neta de 10%. Aplicando este 10% a los 2,500 millones de soles antes mencionados, se obtiene que la base imponible para este segmento ascendería a S/250 millones de soles.

Asimismo, si aplicamos las mismas condiciones que tiene actualmente el Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas, se debe considerar un 2% por concepto de costos por mantenimiento, el cual debe ser aplicado sobre la ganancia neta, que en este caso sería de 250 millones de soles. Por lo tanto, se obtiene que la renta gravable sería de 245 millones de soles.

Mediante la presente iniciativa, se gravaría con un 14% a la renta gravable. Por lo tanto, tenemos lo siguiente:

Renta Gravable x 14% = Impuesto a los juegos de apuesta por internet y
apuestas deportivas a distancia

245 millones de soles x 14% = 34 millones de soles

**Impuesto a los juegos de apuesta por internet y apuestas deportivas a
distancia (14%) = 34 millones de soles**

Así tenemos que mediante la aplicación de este impuesto se recaudaría
aproximadamente S/ 34 millones.

De lo anterior se concluye que, mediante la aplicación de las propuestas
tributarias que están comprendidas en este proyecto, se estima **una
recaudación total de 90 millones de soles.**

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El efecto de la presente iniciativa legislativa sobre la legislación nacional implica
la modificación del artículo 39° de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de
los juegos de casino y máquinas tragamonedas, para establecer que "la alícuota
del impuesto para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas
es **14% (catorce por ciento)** de la base imponible", en lugar de 12%, es decir,
incrementar la alícuota en 2%.

Asimismo, implica la creación del Impuesto a los Juegos de Apuesta por Internet
y a las Apuestas Deportivas a Distancia que grava la explotación de estas
operaciones, el cual es de periodicidad mensual. Esto conllevará a la dación de
las normas reglamentarias, las mismas que se emitirán por decreto supremo,
con el refrendo de los Ministros de Economía y Finanzas, y de Comercio Exterior
y Turismo. Además, la SUNAT en su calidad de ente administrador del referido
impuesto, así como la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas

Tragamonedas del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – DGJCMT, en su calidad de autoridad competente con facultades de autorización, fiscalización, supervisión y evaluación emitirá las normas reglamentarias correspondientes.

El propósito es, tal como se ha apuntado anteriormente, promover la formalización tributaria, así como ampliar la base tributaria y homogeneizar la tributación sectorial del juego.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

➤ **VIGÉSIMO CUARTA POLÍTICA DE ESTADO: "Afirmación de un Estado eficiente y transparente. Estado eficiente, transparente y descentralizado"**

Nos comprometemos a construir y mantener un Estado eficiente, eficaz, moderno y transparente al servicio de las personas y de sus derechos, y que promueva el desarrollo y buen funcionamiento del mercado y de los servicios públicos. (...)."

➤ **TRIGÉSIMO PRIMERA POLÍTICA DE ESTADO: "Sostenibilidad fiscal y reducción del peso de la deuda"**

Nos comprometemos a asegurar las condiciones que permitan contar con un presupuesto sostenible y acorde a las prioridades nacionales, así como a llevar la Deuda Pública externa e interna a niveles sostenibles y compatibles tanto con la recuperación de la inversión pública como con la mejora en la clasificación del riesgo país.

Con este objetivo el Estado: (a) Asegurará la sostenibilidad fiscal; (b) Producirá una reforma tributaria con un enfoque progresivo,

teniendo como base el desarrollo económico y la formalización, y que garantice el pleno respeto de los derechos constitucionales de los contribuyentes; (c) Asegurará la calidad del gasto público social; (d) Reperfilará el servicio de la deuda pública en forma prudente y transparente; (e) Comprometerá a los acreedores en el cofinanciamiento del desarrollo en el marco de las políticas del Acuerdo Nacional; y (f) Asegurará la transparencia en los nuevos contratos y la rendición de cuentas del endeudamiento pasado, presente y futuro." [Énfasis nuestro]